

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 3809/86 del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol, y destinadas a la fabricación de productos de chocolate de la subpartida ex 20.06 B I e) 2 bb) del arancel aduanero común** 1
- * **Reglamento (CEE) nº 3810/86 del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de « boysenberries », congelados, sin adición de azúcar, destinados a cualquier transformación, con excepción de la fabricación de mermelada íntegramente compuesta por « boysenberries » de la subpartida ex 08.10 D del arancel aduanero común** 3
- * **Reglamento (CEE) nº 3811/86 del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71** 5
- Reglamento (CEE) Nº 3812/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 8
- Reglamento (CEE) nº 3813/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 10
- Reglamento (CEE) nº 3814/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria 12
- Reglamento (CEE) nº 3815/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 16
- * **Reglamento (CEE) nº 3816/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, sobre la suspensión (parcial) hasta el 31 de diciembre de 1987 de los derechos de aduana aplicables a las aceitunas de mesa importadas en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985 procedentes de España** 21

* Reglamento (CEE) nº 3817/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1183/86 y el Reglamento (CEE) nº 1185/86 relativos al sector de las materias grasas	23
* Reglamento (CEE) nº 3818/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2042/75 relativo a las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de los cereales y del arroz	24
* Reglamento (CEE) nº 3819/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2213/76 y (CEE) nº 2315/76 relativos a la venta de leche desnatada en polvo y de mantequilla procedentes de existencias públicas	26
Reglamento (CEE) nº 3820/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2600/86, 2601/86, 2602/86, 2632/86, 2633/86, 2664/86, 2846/86, 2848/86, 3054/86 y 3250/86, relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención	27
* Reglamento (CEE) nº 3821/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, relativo a la interrupción de la pesca del merlán por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos	28
Reglamento (CEE) nº 3822/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	29
Reglamento (CEE) nº 3823/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la alimentación animal	31
Reglamento (CEE) nº 3824/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas	33
Reglamento (CEE) nº 3825/86 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Túnez	35
Reglamento (CEE) nº 3826/86 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1986, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

86/606/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 1986, por la que se aprueba la adecuación de la Región del Véneto al programa especial relativo a la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo y sus modificaciones sucesivas	39
--	----

86/607/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Decisión 86/301/CEE que autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de materiales forestales de reproducción que no respondan a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE del Consejo ...	40
---	----

86/608/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1986, dirigida a rectificar la Decisión 86/443/CEE, relativa a la liquidación de las cuentas presentadas por el Reino de los Países Bajos en concepto de gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «garantía», correspondientes al ejercicio financiero de 1982	41
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3809/86 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1986

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol, y destinadas a la fabricación de productos de chocolate de la subpartida ex 20.06 B I e) 2 bb) del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la producción de cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de dulces (en particular, de productos de chocolate), es actualmente insuficiente en la Comunidad para satisfacer las exigencias de las industrias usuarias de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta clase depende, en gran parte, de importaciones procedentes de terceros países; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho del arancel aduanero común respecto de dichos productos, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de un volumen apropiado; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de dicha producción en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente limitar el beneficio del contingente arancelario a productos que se ajusten a determinados requisitos de destino, abrir dicho contingente para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987 y fijar el volumen en 3 000 toneladas, cantidad que corresponde a las necesidades de importaciones procedentes de terceros países durante dicho período, y el derecho contingentario en un 10 %;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para dicho contingente a todas las importaciones de dicho producto en todos los Estados miembros, hasta que se agote el mismo; que en el caso presente no es conveniente que se prevea el reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio de la extracción de cuotas sobre el volumen contingentario, de las cantidades que correspondan a sus necesidades en las condiciones y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1; que esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder seguir en particular el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas asignadas a la misma podrá ser efectuado por cualquier de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, el derecho del arancel aduanero común para las cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol, con un diámetro inferior o igual a 18,9 milímetros, sin hueso, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (⁽¹⁾), de la subpartida ex 20.06 B I e) 2 bb) del arancel aduanero común, queda suspendido al nivel del 10 % en el marco de un contingente arancelario comunitario de 3 000 toneladas.

Dentro del límite del contingente arancelario fijado en el párrafo primero, España y Portugal aplicarán los derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia en el Acta de adhesión.

2. Cuando un importador señale una importación inminente del producto en cuestión en un Estado miembro, y solicite el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, a la extracción de una cantidad que corresponda a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de la reserva lo permita.

3. Las extracciones de cuotas efectuadas en aplicación del apartado 2 serán válidas hasta el final del período contingentario.

(¹) El control de la utilización para este destino específico se efectúa mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que las extracciones de cuotas que se efectúen en aplicación del apartado 2 del artículo 1 hagan posibles las consignaciones, sin discontinuidad, a sus correspondientes partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto de que se trate el libre acceso al contingente, en la medida en que lo permita el saldo del volumen contingentario.

3. Los Estados miembros procederán a consignar sus importaciones del producto en cuestión sobre sus extracciones de cuotas a medida que los productos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará basándose en las importaciones que se hayan consignado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones del producto de que se trate efectivamente consignadas en el contingente.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

K. CLARKE

REGLAMENTO (CEE) N° 3810/86 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de « boysenberries », congelados, sin adición de azúcar, destinados a cualquier transformación, con excepción de la fabricación de mermelada íntegramente compuesta por « boysenberries » de la subpartida ex 08.10 D del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el abastecimiento de la Comunidad en « boysenberries » depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho del arancel aduanero común respecto de dichos productos, para un contingente arancelario comunitario de un volumen apropiado; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de la producción de frutas en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza el abastecimiento satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente limitar el beneficio del contingente arancelario a una cantidad de 1500 toneladas, abrir dicho contingente arancelario para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987 y fijar el derecho contingentario en un 15 %;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para dicho contingente a todas las importaciones hasta que se agote el mismo; que en el caso presente, no es conveniente que se prevea el reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio de la

extracción de cuotas sobre el volumen contingentario, de las cantidades que correspondan a sus necesidades en las condiciones y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1; que dicho modo de gestión requiera una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, el derecho del arancel aduanero común aplicable a la importación de los productos designados a continuación queda suspendido al nivel y dentro del límite de un contingente arancelario comunitario que se indica seguidamente:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario
09.1929	ex 08.10 D	« Boysenberries » congelados, sin adición de azúcar, destinados a cualquier transformación, con excepción de la fabricación de mermelada íntegramente compuesta por « boysenberries »	1 500 t	15 %

Dentro del límite de este contingente arancelario, España y Portugal aplicarán los derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia en el Acta de Adhesión.

2. Si un importador notificare una importación inminente del producto correspondiente a un Estado miembro, y solicitare beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, la extracción de una cantidad que corresponda a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de la reserva lo permita.

3. Las extracciones de cuotas efectuadas en aplicación del apartado 2 serán válidas hasta el final del período contingentario.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que las extracciones de cuotas que se efectúen en aplicación del apartado 2 del artículo 1 hagan posibles las consignaciones, sin discontinuidad, a sus correspondientes partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto de que se trate el libre acceso al contingente en la medida en que lo permita el saldo del volumen contingentario.

3. Los Estados miembros procederán a consignar sus importaciones del producto en cuestión sobre sus extracciones de cuotas a medida que los productos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará basándose en las importaciones que se hayan consignado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones del producto de que se trate efectivamente consignadas al contingente.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

K. CLARKE

REGLAMENTO (CEE) Nº 3811/86 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplazan dentro de la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión, formulada previa consulta a la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que procede introducir determinadas modificaciones en los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 ⁽⁴⁾ y nº 574/72 ⁽⁵⁾ cuyas últimas modificaciones les constituyen respectivamente, el Acta de Adhesión de España y de Portugal y el Reglamento (CEE) nº 513/86 ⁽⁶⁾;

Considerando que la letra a) del apartado 1 del artículo 14 quater del Reglamento (CEE) nº 1408/71 establece como legislación aplicable a las personas que ejerzan una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro y una actividad por cuenta propia en el territorio de otro Estado miembro, la legislación del Estado en cuyo territorio se ejerza la actividad por cuenta ajena; que la letra b) del apartado 1 del artículo 14 quater prevé, sin embargo, en los casos contemplados en el Anexo VII, la afiliación en cada uno de los Estados afectados en lo que se refiere a la actividad ejercida en su territorio;

Considerando que el artículo 14 quater no regula el caso surgido en la práctica del ejercicio de más de dos actividades por cuenta ajena y por cuenta propia en el territorio de dos o más Estados miembros; que es conveniente colmar esta laguna completando el artículo 14 quater;

Considerando que es conveniente asimismo establecer, tanto las normas de desarrollo de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 quater actual, de conformidad con su apartado 2, como aquéllas que impondría la regulación del ejercicio de más de dos actividades por cuenta ajena y por

cuenta propia en el territorio de diferentes Estados miembros;

Considerando que simultáneamente es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 574/72 con el fin de establecer las normas de desarrollo del artículo 14 quater así completado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 queda modificado del modo siguiente:

1. El artículo 14 quater se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 14 quater

Normas particulares aplicables a las personas que ejerzan simultáneamente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en el territorio de diferentes Estados miembros.

La persona que ejerza simultáneamente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en el territorio de diferentes Estados miembros estará sometida:

- a) salvo lo dispuesto en la letra b) a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerza una actividad por cuenta ajena o, si ejerciere dicha actividad en el territorio de dos o más Estados miembros, a la legislación determinada de conformidad con los puntos 2 ó 3 del artículo 14;

- b) en los casos mencionados en el Anexo VII:

— a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerza una actividad por cuenta ajena, determinándose esta legislación de conformidad con las disposiciones de los puntos 2 o 3 del artículo 14, si ejerciere dicha actividad en el territorio de dos o más Estados miembros, y

— a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerza una actividad por cuenta propia y, determinándose esta legislación de conformidad con las disposiciones de los puntos 2, 3 o 4 del artículo 14 bis si ejerciere dicha actividad en el territorio de dos o más Estados miembros. »;

⁽¹⁾ DO nº C 103 de 30. 4. 1986, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 227 de 8. 9. 1986, p. 152.

⁽³⁾ DO nº C 207 de 18. 8. 1986, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 86.

⁽⁶⁾ DO nº L 51 de 28. 2. 1986, p. 44.

2. El artículo 14 quinto se modificará del modo siguiente :

a) en el apartado 1 se suprimirá la expresión « apartado 1 » que figura después de las palabras « artículo 14 quater » ;

b) se añadirá el apartado siguiente :

« 2. La persona contemplada en la letra b) del artículo 14 quater será tratada, a efectos de determinar el tipo de cotización a cargo de los trabajadores por cuenta en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerza su actividad por cuenta propia, como si ejerciera su actividad por cuenta ajena en el territorio de dicho Estado miembro. » ;

c) el apartado 2 actual pasará a ser el apartado 3 ;

3. En el encabezamiento del Anexo VII se suprimirá la expresión « apartado 1 ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 574/72 queda modificado del modo siguiente :

1. En el artículo 8 se añadirá el apartado siguiente :

« 3. En los casos contemplados en la letra b) del artículo 14 quater del Reglamento, si la persona considerada o un miembro de su familia tuviere derecho a las prestaciones en especie de enfermedad o de maternidad en virtud de las dos legislaciones en cuestión, se aplicarán las reglas siguientes :

a) cuando al menos una de dichas legislaciones prevea que las prestaciones se otorguen en forma de reembolso al beneficiario, se hará cargo de ellas exclusivamente la institución del Estado miembro en cuyo territorio se hayan efectuado las prestaciones ;

b) cuando las prestaciones hayan sido efectuadas en el territorio de un Estado miembro distinto de los dos Estados miembros en cuestión se hará cargo de ellas exclusivamente la institución del Estado miembro a cuya legislación esté sometida la persona interesada en virtud de su actividad por cuenta ajena » ;

2. En el artículo 9 se añadirá el apartado siguiente :

« 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en los casos contemplados en la letra b) del artículo 14 quater del Reglamento, se mantendrán los derechos de subsidio por fallecimiento adquiridos en virtud de la legislación de cada uno de los Estados miembros en cuestión contemplados en el Anexo VII » ;

3. El artículo 12 bis se modificará del modo siguiente :

a) se suprimirá la expresión « letra a) del apartado » que figura tras las palabras « artículo 14 quater » en el encabezamiento y en la frase introductoria ;

b) en el punto 7 a) se suprimirá la expresión « apartado 1 » que figura tras las palabras « artículo 14 quater » ;

c) se añadirá el punto siguiente :

« 8. Si la persona que ejerce simultáneamente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia estuviera sometida, de conformidad con las disposiciones de la letra b) del artículo 14 quater del Reglamento, a la legislación de dos Estados miembros, se aplicarán por analogía las disposiciones de los puntos 1, 2, 3 y 4 en lo que se refiere a la actividad por cuenta ajena y las disposiciones de los puntos 1, 2, 3 5, y 6 en lo que se refiere a la actividad por cuenta propia.

Las instituciones designadas por las autoridades competentes de los Estados miembros cuya legislación sea aplicable en definitiva se informarán de ello mutuamente. » ;

4. En la letra a) in fine del apartado 1 del artículo 15, el punto y coma se sustituirá por un punto y se añadirá la frase siguiente :

« No obstante, en los casos contemplados en la letra b) del artículo 14 quater del Reglamento, dichas instituciones tendrán igualmente en cuenta los períodos de seguro o de residencia cubiertos en virtud de un seguro obligatorio bajo la legislación de los dos Estados miembros afectados que se superpongan » ;

5. En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 46 la expresión « las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 15 » se sustituirá por la « la última frase del punto a) y en los puntos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 15 » ;

6. Después del artículo 119 se añadirá el siguiente artículo :

« Artículo 119 bis

Disposiciones transitorias sobre pensiones y rentas para la aplicación de la letra a) in fine del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de aplicación

1. Si el hecho causante de la contingencia se produjere antes del 1 de enero de 1987 y si la solicitud de pensión o de renta no hubiere sido aún objeto de liquidación con anterioridad a dicha fecha y si, en razón de la contingencia de que se trate, procediere conceder prestaciones por un período anterior a dicha fecha, dicha solicitud dará lugar a una doble liquidación que se llevará a cabo :

a) para el período anterior al 1 de enero de 1987, de conformidad con las disposiciones del Reglamento o de los convenios en vigor entre los Estados miembros afectados ;

b) para el período que comienza el 1 de enero de 1987, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

No obstante, si la cuantía calculada en aplicación de las disposiciones contempladas en el punto a) es superior a la calculada según las normas contempladas en el punto b), el interesado seguirá percibiendo la cuantía calculada en aplicación de las disposiciones contempladas en el punto a).

2. Las solicitudes de prestaciones por invalidez, vejez o supervivencia presentadas ante cualquier institución de un Estado miembro a partir del 1 de enero de 1987, originarán la revisión de oficio, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, de las prestaciones debidas a la misma contingencia que ya hubieran sido liquidadas, antes de la fecha indicada, por la institución o por las instituciones de uno o más de los restantes Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3.

3. Los derechos de los interesados que hayan obtenido la liquidación de una pensión o de una renta con anterioridad al 1 de enero de 1987 en el territorio del Estado miembro afectado, podrán ser revisados si aquéllos así lo solicitan, teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3811/86⁽¹⁾.

4. Si la solicitud contemplada en el apartado 3 se presentare dentro de un plazo de un año a partir del 1 de enero de 1987, los derechos adquiridos en virtud del Reglamento (CEE) nº 3811/86 se adquirirán a partir del 1 de enero de 1987 o a partir de la fecha de adquisición de los derechos de pensión o de renta cuando ésta sea posterior al 1 de enero de 1987 sin que se puedan oponer a los interesados las disposiciones de

la legislación de cualquier Estado miembro relativas a la caducidad o a la prescripción de los derechos.

5. Si la solicitud contemplada en el apartado 3 se presentare una vez transcurrido el plazo de un año a partir del 1 de enero de 1987, los derechos derivados adquiridos en virtud del Reglamento (CEE) nº 3811/86 a los que no afecte la caducidad o que no hayan prescrito se adquirirán a partir de la fecha de la solicitud sin perjuicio de disposiciones más favorables de la legislación de cualquier Estado miembro.

(¹) DO nº L 355 de 16. 12. 1986, p. 5. ».

Artículo 3

El presente Reglamento no perjudicará los derechos adquiridos antes de su entrada en vigor, en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y nº 574/72.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

K. CLARKE

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3812/86 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 1986**

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de diciembre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	16,02	183,78
10.01 B II	Trigo duro	43,02	237,45 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	51,66	157,12 ⁽²⁾
10.03	Cebada	22,22	176,90
10.04	Avena	83,64	144,48
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	166,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	0	0
10.07 B	Mijo	22,22	106,93 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	7,46	167,77 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	22,22	29,45 ⁽²⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	36,77	271,26
11.01 B	Harinas de centeno	86,67	233,96
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	80,10	382,04
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	38,23	291,89

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3813/86 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de diciembre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		12	1	2	3
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	7,24	7,24	7,24
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	1,75
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0,40	0,40	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	105,97
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	10,14	10,14	10,14

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		12	1	2	3	4
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	12,89	12,89	12,89	12,89
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	9,63	9,63	9,63	9,63
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	3,12	3,12
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	2,33	2,33
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	2,71	2,71

REGLAMENTO (CEE) Nº 3814/86 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 1986
relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda
alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, referente a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo 1 del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo, de 27 de enero de 1986, por el que se fijan las normas de aplicación para 1986 del Reglamento (CEE) nº 3331/82 referente a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1335/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 142 toneladas de butteroil para suministro fob, cif o franco destino;

Considerando que, por consiguiente, procede dar curso a dichos suministros de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de

mayo de 1983 por el que se establecen las modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85⁽⁶⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de suministro así como el procedimiento que debe seguirse para los gastos resultantes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención dispondrán que se proceda, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1354/83, al suministro de butteroil en concepto de ayuda alimentaria en las condiciones especiales que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 29 de 4. 2. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO

Anuncio de licitación (1)

Designación del lote	A
1. Programa : a) base jurídica b) asignación	1986 Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	Mauritania
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiari (2) (3)	—
6. Cantidad total	42 toneladas
7. Procedencia del butteroil	para fabricar a partir de la mantequilla de intervención
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	neerlandés
9. Características específicas	—
10. Embalaje	5 kilogramos
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• MAURITANIE 0005505 / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / DAKAR / EN TRANSIT VERS ROSSO MAURITANIE •
12. Período de embarque	antes del 15 de enero de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención neerlandés, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (4) (5) (6) (7)

Designación del lote	B
1. Programa : a) base jurídica b) asignación	1986 Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo Decisión de la Comisión de 18 de julio de 1986
2. Beneficiario	Central Leiteira de Luanda U.E.E. — Ministério da Agricultura
3. País de destino	Angola
4. Fase y lugar de entrega	CIF Luanda
5. Representante del beneficiario (*)	S.E. Mme Távira, Ambassadeur d'Angola à Bruxelles, 182, rue Franz Merjay, 1180 Bruxelles. Tel. : 244 49 86. Télpx : 63170 EMBRUX
6. Cantidad total	100 toneladas
7. Procedencia del butteroil	para fabricar a partir de la mantequilla de intervención
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	alemán
9. Características específicas	—
10. Embalaje	(*)
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	« BUTTEROIL / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONOMICA EUROPEIA A ANGOLA »
12. Período de embarque	antes del 31 de marzo de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención belga de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (*)

Notas

- (¹) El presente Anexo vale, conjuntamente con el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 208, de 4 de agosto de 1983, página 9, como anuncio de licitación.
 - (²) Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 229, de 26 de agosto de 1983, página 2.
 - (³) Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
 - (⁴) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
 - (⁵) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto, procedente de animales sanos, ha sido elaborado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa.
 - (⁶) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado sanitario.
 - (⁷) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado de origen.
 - (⁸) En toneles metálicos nuevos de 190 a 200 kg (que se precisará en la oferta) peso neto con canilleros y revestido interiormente con un barniz alimentario o que hayan sido sometidos a un tratamiento que les confiera garantías equivalentes, totalmente llenos y cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. La resistencia del tonel a los golpes deberá ser suficiente para soportar un largo transporte marítimo. Los toneles metálicos no podrán, por su naturaleza, perjudicar la salud humana ni causar un cambio de color, de gusto o de olor a su contenido. El cierre de los envases deberá ser totalmente estanco.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3815/86 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 1986
relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de
ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, referente a la política y la gestión de la ayuda alimentaria y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75 (1), y, en particular, el párrafo 1 del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo, de 27 de enero de 1986, por el que se fijan las normas de aplicación para 1986 del Reglamento (CEE) nº 3331/82 referente a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1335/86 (4), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones, relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 307 toneladas de leche desnatada en polvo para suministrar fob, cif o franco destino;

Considerando que, por consiguiente, procede dar curso a dichos suministros de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de

mayo de 1983, por el que se establecen las modalidades de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 (6); que es necesario precisar en particular, los plazos y condiciones de suministro así como el procedimiento que debe seguirse para determinar los gastos resultantes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención dispondrán que se proceda, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1354/86, al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria en las condiciones especiales que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.

(2) DO nº L 29 de 4. 2. 1986, p. 3.

(3) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(4) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

(5) DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.

(6) DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO

Anuncio de licitación (*)

Designación del lote	A	B
1. Programa : a) base jurídica b) asignación	1986 Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo Decisión de la Comisión de 18 de julio de 1986	
2. Beneficiario	} Comores	
3. País de destino	}	
4. Fase y lugar de entrega	cif Moroni (Grande Comore)	cif Mutsamudu (Anjouan)
5. Representante del beneficiario	(*)	
5a. Receptor	M. Said Ahmed Said Ali, Ministre des Finances et du Budget, Moroni, P.O. Box 324 Tel : 27 67 Moroni	
6. Cantidad total	60 toneladas	40 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad	
8. Organismo de intervención	neerlandés	
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83	
10. Embalaje	25 kilogramos	
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À LA R.F.I. DES COMORES •	
12. Período de embarque	antes del 15 de marzo de 1986	
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—	
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	—	
a) período de embarque	—	
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—	
15. Varios	Los gastos de suministro los determina el organismo de intervención neerlandés de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (*) (*) (*)	

Designación del lote	C
1. Programa :	1986
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	Guinea Conakry
4. Fase y lugar de entrega .	fob
5. Representante del beneficiario ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
6. Cantidad total	27 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Existencias de intervención
8. Organismo de intervención en cuyo poder se encuentran las existencias	alemán
9. Características específicas	almacenado después del 1 de julio de 1986
10. Embalaje	25 kilogramos
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• GUINÉE CONAKRY 0267400 / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / CONAKRY •
12. Período de embarque	antes del 31 de enero de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención alemán de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾

Designación del lote	D
1. Programa :	1986
a) base jurídica	Reglamento (CEE) n° 232/86 del Consejo
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986
2. Beneficiario	PAM
3. País de destino	República Centrafricana
4. Fase y lugar de entrega	fob
5. Representante del beneficiario (?) (?)	—
6. Cantidad total	180 toneladas
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	Mercado de la Comunidad
8. Organismo de intervención	francés
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) n° 1354/83
10. Embalaje	25 kilogramos según el punto 4.2 del Anexo I B del Reglamento (CEE) n° 1354/83
11. Inscripciones complementarias en el embalaje	• RCA 0265200 / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / DOUALA EN TRANSIT À BANGUI •
12. Período de embarque	antes del 30 de abril de 1987
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	—
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 :	
a) período de embarque	—
b) fecha límite para la presentación de ofertas	—
15. Varios	Los gastos de suministro los fijará el organismo de intervención francés de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 (*) (*) (*) (*) (*)

Notas:

- (¹) El presente Anexo vale, conjuntamente con el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 208, de 4 de agosto de 1983, página 9, como anuncio de licitación.
- (²) Véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 229, de 26 de agosto de 1983, página 2.
- (³) Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
- (⁴) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (⁵) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (⁶) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto, procedente de animales sanos, ha sido elaborado a partir de leche pasteurizada en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente, durante los noventa días anteriores a la elaboración.
- (⁷) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (⁸) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (⁹) El adjudicatario enviará una copia de los documentos de expedición a la dirección siguiente: Delegación de la Comisión, Antenne des Comores, P.O. Box 559, Moroni, Télex : 212 Delcec KO, Tel. : 73 19 81 o 73 03 93.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3816/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1986

sobre la suspensión (parcial) hasta el 31 de diciembre de 1987 de los derechos de aduana aplicables a las aceitunas de mesa importadas en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985 procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular, el apartado 4 de su artículo 75,

Considerando las dificultades para la exportación de la producción española de aceitunas de mesa, debido especialmente a la modificación del régimen fiscal como consecuencia de la adhesión y de la autorización temporal para conceder restituciones a la exportación de dicho producto, de que se beneficia un determinado Estado miembro ;

Considerando que determinados terceros países se benefician para esos mismos productos de una exención de derechos de aduana a la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre 1985 ; que parece oportuno, para remediar esta situación, aplicar las mismas medidas a las aceitunas de mesa procedentes de España, pero durante un período limitado ;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, a y que resultan de las disposiciones del apartado 1 de artículo 75, del Acta de adhesión se reducirán en un 50 % hasta el 31 de diciembre de 1987 para los siguientes productos procedentes de España :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas : N. Aceitunas : I. que no se destinen a la producción de aceite (a)
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas : A. Aceitunas
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en aguas sulfurosas o adicionadas con otras substancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato : A. Aceitunas : I. que no se destinen a la producción de aceite (a)
07.04	Legumbres y hortalizas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación : ex B. Las demás : — Aceitunas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos : ex C. Las demas : — Aceitunas
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético : ex F. Alcaparras y aceitunas : — Aceitunas

(a) La admisión en esta subpartida queda subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3817/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1986

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1183/86 y el Reglamento (CEE) nº 1185/86 relativos al sector de las materias grasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1183/86 ⁽²⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3329/86 ⁽³⁾, establece en el apartado 4 de su artículo 14 que la cotización no se percibirá en el momento de la importación de determinados aceites hasta un límite de 34 000 toneladas; que la revisión del balance provisional indica que la importación de dichos aceites en España alcanzará al 31 de diciembre de 1986 la cantidad de 37 500 toneladas; que, por consiguiente, conviene modificar la cantidad de esos aceites que se beneficiará de la exoneración de la cotización;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 dispone la fijación de las cantidades de aceites y de grasas que se despacharán al consumo en España así como de los límites del volumen anual de las importaciones de dichos productos; que esas cantidades han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1185/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3331/86 ⁽⁵⁾;

Considerando, no obstante, que, por lo que se refiere al aceite de soja destinado a la alimentación así como a los aceites de palma, palmito y copra, la evolución de las necesidades del mercado justifica la modificación de dichas cantidades;

Considerando que durante la campaña 1985/86 la producción española de girasol fue inferior a la estimada, permitiendo así la desaparición del excedente de producción que se había previsto inicialmente, que, por consiguiente, debe fijarse en cero la cantidad de semillas de girasol que, recolectada en España y dedicada a la producción de aceite destinado a la exportación podrá beneficiarse de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86;

Considerando que las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el segundo guión del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86, se sustituye la cifra « 34 000 » por la de « 37 500 ».

Artículo 2

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1185/86 de la forma siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 1 se sustituye en la letra b), la cifra de « 70 000 » por la de « 75 000 », y, en la letra c), la cifra de « 42 000 » por la de « 45 500 ».
2. En la letra c) del apartado 1 del artículo 2, se sustituye la cifra de « 34 000 » por la de « 37 500 ».
3. En el artículo 3, se sustituye la cifra de « 83 000 » por la de « 0 ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 306 de 1.11. 1986, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 306 de 1. 11. 1986, p. 35.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3818/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2042/75 relativo a las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 5 de su artículo 15 y el apartado 6 de su artículo 16;

Considerando que las restituciones a la exportación para determinados productos compuestos de cereales para la alimentación destinados a Yemen del Norte han sido fijadas a un nivel superior al aplicable para otros destinos.

Considerando que, como consecuencia de dicha medida temporal, convendría reducir el período de validez de los certificados de exportación a 30 días a fin de evitar perturbaciones en el mercado de exportaciones en cuestión y para desalentar intercambios especulativos a largo plazo;

que, sin embargo, la experiencia ha demostrado que un período de 60 días sería más apropiado.

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*El Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión⁽³⁾ se modifica como sigue:

El cuadro A del Anexo II se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

ANEXO

« ANEXO II

PERÍODO DE VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

A. Sector de los cereales

Numero del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Período de validez
10.01 B I 10.02 10.03 10.04 10.05 B 10.07 10.01 B II	Trigo blando y morcajo o tranquillón Centeno Cebada Avena Maíz, distinto del maíz híbrido que se destina a la siembra Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales Trigo duro Otros productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 ⁽¹⁾	Hasta el término del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	Hasta el término del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado

(¹) En lo que se refiere a los productos de la subpartida nº 23.07 B I del arancel aduanero común destinados a la exportación a Yemen del Norte, el período de validez será de 60 días a partir de la fecha de expedición del certificado.»

REGLAMENTO (CEE) Nº 3819/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1986

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2213/76 y (CEE) nº 2315/76 relativos a la venta de leche desnatada en polvo y de mantequilla procedentes de existencias públicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2213/76 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 820/86 ⁽⁴⁾, establece que la leche desnatada en polvo puesta a la venta deberá haber sido almacenada por el organismo de intervención antes del 1 de enero de 1985;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2315/76 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 819/86 ⁽⁶⁾, dispone que el producto puesto a la venta deberá haber sido almacenado por el organismo de intervención antes del 1 de junio de 1985;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado y del estado de las existencias de leche desnatada en polvo y de mantequilla, conviene, por una parte, sustituir las fechas del 1 de enero y del 1 de junio de 1985 por la del 15 de abril de 1986 y, por otra, reducir el precio de venta de esos productos y las fianzas previstas en el artículo 2 de los Reglamentos (CEE) nº 2213/76 y nº 2315/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2213/76 de la forma siguiente:

1. En el artículo 1 se sustituye la fecha del « 1 de enero de 1985 » por la del « 15 de abril de 1986 ».
2. En el artículo 2:
 - apartado 1, se sustituye la suma de « 3 ECUS » por la de « 1 ECU »;
 - apartado 2, se sustituye la suma de « 3 ECUS » por la de « 1 ECU ».

Artículo 2

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2315/76 de la forma siguiente:

1. En el artículo 1 se sustituye la fecha del « 1 de junio de 1985 » por la del « 15 de abril de 1986 ».
2. En el artículo 2:
 - apartado 1, se sustituye la suma de « 2,5 unidades de cuenta » por la de « 1 ECU »;
 - apartado 2, se sustituye la suma de « 4 unidades de cuenta » por la de « 1 ECU ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 249 de 11. 9. 1976, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 76 de 21. 3. 1986, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 261 de 25. 9. 1976, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 76 de 21. 3. 1986, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) N° 3820/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1986

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2600/86, 2601/86, 2602/86, 2632/86, 2633/86, 2664/86, 2846/86, 2848/86, 3054/86 y 3250/86, relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3826/85⁽⁴⁾,

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en los Reglamentos (CEE) n° 2600/86⁽⁵⁾, 2601/86⁽⁶⁾, 2602/86⁽⁷⁾, 2632/86⁽⁸⁾,

2633/86⁽⁹⁾, 2664/86⁽¹⁰⁾, 2846/86⁽¹¹⁾, 2848/86⁽¹²⁾, 3054/86⁽¹³⁾, y 3250/86⁽¹⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifica el apartado 3 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) n° 2600/86, 2601/86, 2602/86, 2632/86, 2633/86, 2664/86, 2846/86, 2848/86, 3054/86 y 3250/86 del modo siguiente :

« 3. La última licitación parcial expirará el 25 de marzo de 1987 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
 (3) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
 (4) DO n° L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.
 (5) DO n° L 235 de 21. 8. 1986, p. 12.
 (6) DO n° L 235 de 21. 8. 1986, p. 14.
 (7) DO n° L 235 de 21. 8. 1986, p. 16.
 (8) DO n° L 237 de 23. 8. 1986, p. 15.

(9) DO n° L 237 de 23. 8. 1986, p. 17.
 (10) DO n° L 243 de 28. 8. 1986, p. 17.
 (11) DO n° L 264 de 16. 9. 1986, p. 7.
 (12) DO n° L 264 de 16. 9. 1986, p. 11.
 (13) DO n° L 284 de 7. 10. 1986, p. 9.
 (14) DO n° L 302 de 28. 10. 1986, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3821/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1986

relativo a la interrupción de la pesca del merlán por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3723/85⁽²⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3721/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3221/86⁽⁴⁾, establece, para 1986, las cuotas de merlán;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión las capturas de merlán en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), IV, efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de los Países Bajos o

registrados en los Países Bajos, han alcanzado la cuota asignada para 1986; que los Países Bajos han prohibido la pesca de este stock a partir del 12 diciembre de 1986; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de merlán en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), IV, efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos, han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 1986.

Se prohíbe la pesca del merlán en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), IV, por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de este stock efectuado por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 42.⁽³⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 24. 10. 1986, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3822/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén las medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, se concederá una ayuda para las semillas de soja recolectadas en la Comunidad cuando el precio de objetivo válido para una campaña sea superior al precio del mercado mundial; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre los precios citados;

Considerando que el precio de objetivo para las semillas de soja, para la campaña de comercialización de 1986/87, se ha fijado mediante el Reglamento (CEE) nº 1461/86 del Consejo ⁽²⁾; que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 y en el apartado 2 del artículo 293 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la ayuda para las semillas de soja recolectadas en dichos Estados miembros se introducirá con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3 de dichos artículos, al comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2194/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja ⁽³⁾, el precio del mercado mundial de las semillas de soja debe determinarse basándose en las posibilidades reales de compra más favorables, excluidas las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2329/85 de la Comisión, de 12 de agosto de 1985, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3769/86 ⁽⁵⁾ el precio del mercado mundial se fija por 100 kilogramos y se calcula

basándose en las ofertas y cotizaciones más favorables referentes a entregas que deban efectuarse en los treinta días siguientes a la fecha de su registro;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2329/85;

Considerando que, para permitir el buen funcionamiento del régimen de ayudas, es conveniente tener en cuenta, para el cálculo de estas últimas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de las mismas, registrado durante un período determinado, en relación con las monedas contempladas en el guión anterior, y del coeficiente mencionado anteriormente;

Considerando que la ayuda válida durante la campaña de comercialización debe fijarse dos veces por mes, de manera que se garantice su aplicación a partir de los días primero y decimosexto de cada mes;

Considerando que, de la aplicación de las citadas disposiciones a las ofertas y cotizaciones que han llegado a conocimiento de la Comisión, se deduce que la ayuda a las semillas de soja debe fijarse de acuerdo con el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 15. 8. 1985, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 349 de 11. 12. 1986, p. 24.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

Ayudas a las semillas de soja

(ECUS/100 kg)

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otro Estado miembro
Semillas transformadas en :			
— España	1,69	40,509	40,509
— Portugal	25,269	0	40,509
— otro Estado miembro	25,269	40,509	40,509

REGLAMENTO (CEE) Nº 3823/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1986

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces utilizados en la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 14 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3025/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3631/86 de la Comi-

sión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3491/86 ⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3631/86 y en el artículo 105 del Acta de adhesión a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se fija en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 2. 10. 1986, p. 15.⁽⁵⁾ DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 32.⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 15. 11. 1986, p. 28.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces que se utilizan en la alimentación animal

Importes de la ayuda aplicables a partir del 16 de diciembre de 1986

(en ECUS/100 kg)

	mes en curso	1º mes	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
1. Guisantes, habas, haboncillos :							
a) utilizados en España	16,351	16,571	16,751	16,931	17,146	17,365	17,365
b) utilizados en Portugal	16,253	16,473	16,653	16,833	17,049	17,271	17,271
c) utilizados en otro Estado miembro	16,469	16,688	16,868	17,048	17,262	17,478	17,478
2. Altramuces dulces :							
a) recolectados y utilizados en España	17,241	17,295	17,295	17,295	17,341	17,634	17,634
b) recolectados en otro Estado miembro y :							
— utilizados en Portugal	19,235	19,289	19,289	19,289	19,336	19,632	19,632
— utilizados en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985	19,522	19,574	19,574	19,574	19,621	19,908	19,908

REGLAMENTO (CEE) N° 3824/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1986

por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 30,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3185/86 ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3185/86 a los datos de que dispone la Comisión, en la

actualidad, conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican como se indica en el Anexo del presente Reglamento las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3185/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO n° L 297 de 21. 10. 1986, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de diciembre de 1986, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ECUS/100 kg netos)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones (²)
ex 07.01 M	Tomates de las categorías Extra, I y II	4,50
ex 08.02 A I	Naranjas dulces, frescas : para las exportaciones de las variedades Biondo común y Sanguigno común de las categorías Extra, I y II : — a los países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia 8,00 — a los demás destinos 5,32 para las exportaciones de las demás variedades de las categorías Extra, I y II : — a los países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia 14,50 — a los demás destinos 9,67	
ex 08.02 B II	Mandarinas frescas de las categorías Extra, I y II	7,25
ex 08.02 C	Limonos frescos, de las categorías Extra, I y II para las exportaciones a : — los países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia 12,00 — los demás destinos 8,00	
ex 08.04 A I	Uvas de mesa : — frescas, producidas al aire libre, de las categorías Extra y I 10,50 — frescas, producidas en invernadero, de las categorías Extra y I 19,34	
ex 08.05 A II	Almendras sin cáscara, distintas de las almendras amargas	9,67
ex 08.05 B	Nueces comunes con cáscara	14,00
ex 08.05 G	Avellanas con cáscara	7,50
ex 08.05 G	Avellanas sin cáscara	14,51
ex 08.06 A II	Manzanas de las categorías Extra, I y II, distintas de las manzanas para sidra : para las exportaciones a : — Botswana, Lesotho, Swazilandia, Zambia, Malawi, Mozambique, Tanzania, Kenya, Rwanda, Burundi, Uganda, Somalia, Madagascar, Comores, Isla Mauricio, Sudán, Etiopía República de Djibouti, países de la Península Arábiga (¹), Irán, Irak, Jordania 12,00 — los países y territorios de África con exclusión de los anteriormente contemplados y de Sudáfrica, Siria, los países de economía planificada de Europa central y oriental, Yugoslavia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, Islandia, Noruega, Suecia, Austria, Islas Feroe, Finlandia y Groenlandia 4,00	

(¹) Se considerarán « países de la Península Arábiga », con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, los países situados en la Península así como los territorios unidos a la misma: Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Kuwait, Sultanato de Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Zabi, Dibay, Chardja, 'Adjaman, Umm al-Qi'wayn, Fudjayra, Ras al-Khayma), República Árabe del Yemen (Yemen del Norte) y República Democrática Popular del Yemen (Yemen del Sur).

(²) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no serán aplicables a las exportaciones :
— de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, con destino a España y a Portugal,
— de España y de Portugal con destino a terceros países.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3825/86 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1986

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3208/86 de la Comisión, de 22 de octubre de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de las clementinas para la campaña 1986/87⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 59,57 ECUS por 100 kilogramos netos para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 28 de febrero de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las clementinas originarias de Túnez el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas clementinas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de clementinas (subpartida 08.02 B I del arancel aduanero común) originarias de Túnez se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 8,41 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 299 de 23. 10. 1986, p. 14.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3826/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1986

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1335/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2223/86⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países

terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 665/86⁽⁸⁾, el Reglamento (CEE) nº 442/84 de la Comisión, de 21 de febrero de 1984, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla de almacenamiento privado destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1245/83⁽⁹⁾, y el Reglamento (CEE) nº 1932/81 de la Comisión, de 13 de julio de 1981, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽¹⁰⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 698/86⁽¹¹⁾, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 66 de 8. 3. 1986, p. 38.

⁽⁵⁾ DO nº L 52 de 23. 2. 1984, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 191 de 14. 7. 1981, p. 6.

⁽¹¹⁾ DO nº L 64 de 6. 3. 1986, p. 12.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

(CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 1986, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ECUS/100 kg)</i>		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 04.02 A II	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2)	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en la partida n° 35.01 del arancel aduanero común b) en caso de exportación de otras mercancías	— 102,00
ex 04.02 A II	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3)	142,35
ex 04.03	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6)	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 262/79, (CEE) n° 442/84 y (CEE) n° 1932/81	—
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en las subpartidas 21.07 G VII a IX del arancel aduanero común c) en caso de exportación de otras mercancías	212,00 200,00

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1986

por la que se aprueba la adecuación de la Región del Véneto al programa especial relativo a la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo y sus modificaciones sucesivas

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(86/606/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo de 30 de junio de 1981 por el que se establece una acción común para la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino en Italia⁽¹⁾, en particular el apartado 3 del artículo 2, modificado en última lugar por el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985 relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrícolas⁽²⁾,

Vista la Decisión 85/132/CEE de la Comisión⁽³⁾,

considerando que el 16 de septiembre de 1986 el Gobierno italiano comunicó la adecuación de la Región del Véneto al programa especial relativo a la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino;

Considerando que dicha adecuación al programa responde a los objetivos del Reglamento (CEE) nº 1944/81;

Considerando que el beneficiario deberá poseer una capacidad profesional suficiente, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que las condiciones para la concesión de ayudas a la inversión en el sector de la producción lechera deben atenerse al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que las ayudas a la construcción de establos en las explotaciones agrícolas que no han elaborado un

plan de mejora con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1944/81 deben ajustarse al apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que el Comité del FEOGA ha sido consultado sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la adecuación de la Región del Véneto al programa especial relativo a la adaptación y modernización de la estructura de producción de la carne de vacuno, ovino y caprino, comunicada por el gobierno italiano el 16 de septiembre de 1986 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1944/81.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 27.

⁽²⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 50 de 20. 2. 1985, p. 18.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por la que se modifica la Decisión 86/301/CEE que autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de materiales forestales de reproducción que no respondan a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE del Consejo

(86/607/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, sobre la comercialización de los materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por la República Federal de Alemania,

Considerando que, en la actualidad, la producción de materiales forestales de reproducción es deficitaria en todos los Estados miembros de modo que no permite atender al abastecimiento con materiales que respondan a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE;

Considerando que los terceros países no están en condiciones de proporcionar, en la cantidad necesaria, los materiales de reproducción de la especie requerida que ofrezcan las mismas garantías que los materiales producidos en la Comunidad y que se ajusten a lo dispuesto en la mencionada Directiva;

Considerando que, por la Decisión 86/301/CEE ⁽³⁾, la Comisión autorizó a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de materiales forestales de reproducción sometidos a exigencias reducidas;

Considerando que dicha autorización, al parecer, es insuficiente para atender las necesidades de la República Federal de Alemania al respecto;

Considerando que es conveniente autorizar a la República Federal de Alemania para que admita temporalmente en su territorio la comercialización de plantones de *Quercus pedunculata* Ehrh. producidos en la República Democrática Alemana a partir de semillas sometidas a exigencias reducidas en cuanto a su origen; y de semillas de *Pinus strobus* L. producidas en la República Federal de Alemania y sometidas a exigencias reducidas en cuanto a su origen;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 86/301/CEE se modifica como sigue:

1. Se añadirá el siguiente artículo 2 bis:

« Artículo 2 bis

Se autoriza a la República Federal de Alemania, a condición de que se proporcione la justificación prescrita en el artículo 3 por lo que respecta al lugar de procedencia de las semillas, para que admita la comercialización en su territorio de plantones de *Quercus pedunculata* Ehrh., derivados de semillas sometidas a exigencias reducidas en cuanto a su origen, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i) los plantones de *Quercus pedunculata* Ehrh. procederán de la República Democrática Alemana;
- ii) el número de plantones no superará los 3 500 000. »

2. Las palabras « y en el artículo 2 » de la segunda frase del artículo 4 se sustituirán por las palabras siguientes: « , en el artículo 2 y en el artículo 2 bis, ».

3. En la columna « *Pinus strobus* L. » del Anexo, se añadirá la indicación « D » en la rúbrica « D ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 43.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1986

dirigida a rectificar la Decisión 86/443/CEE, relativa a la liquidación de las cuentas presentadas por el Reino de los Países Bajos en concepto de gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «garantía», correspondientes al ejercicio financiero de 1982

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(86/608/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3769/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, según la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, la Comisión, sobre la base de las cuentas anuales presentadas por el Reino de los Países Bajos, el 1 de julio de 1986, ha liquidado mediante la Decisión 86/443/CEE ⁽³⁾ las cuentas relativas a los gastos efectuados por dicho Estado miembro en 1982;

Considerando que al realizar un nuevo examen de la Decisión de que se trata se ha comprobado que, a causa de un error técnico, determinados importes son inexac-tos; que, por lo tanto, es conveniente rectificar dichos importes;

Artículo 1

La Decisión 86/443/CEE queda modificada como sigue:

1. En el tercer considerando, el importe de 3 726 921 212,13 florines neerlandeses se sustituirá por el importe de 3 726 921 212,85 florines neerlandeses.
2. En el artículo 2 el importe de 239 583 030,98 florines neerlandeses se sustituirá por el importe de 239 538 021,84 florines neerlandeses.
3. En el punto 5 del Anexo I el importe de 239 583 030,98 florines neerlandeses se sustituirá por el importe de 239 538 021,84 florines neerlandeses.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 256 de 9. 9. 1986, p. 29.

CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

TRENTE-DEUXIÈME APERÇU DES ACTIVITÉS DU CONSEIL

1^{er} janvier-31 décembre 1984

L'aperçu des activités du Conseil des Communautés européennes, qui paraît annuellement, fait le point de l'évolution des différentes matières traitées par le Conseil pendant l'année de référence.

Tables des matières:

Chapitre I^{er} — Fonctionnement des institutions

Chapitre II — Libre circulation et règles communes

Chapitre III — Politique économique et sociale

Chapitre IV — Relations extérieures et relations avec les États associés

Chapitre V — Agriculture

Chapitre VI — Questions administratives, divers

279 p.

BX-44-85-371-FR-C ISBN 92-824-0294-4

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

FB 300 FF 46



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

EXPOSÉ SUR L'ÉVOLUTION SOCIALE

ANNÉE 1985

Bruxelles — Luxembourg / avril 1986

Joint au «Dix-neuvième rapport général sur l'activité des Communautés» en application de l'article 122 du traité CEE

La Commission publie annuellement son exposé social qui retrace dans les grandes lignes les événements sociaux de l'année écoulée au sein des États membres des Communautés européennes.

L'introduction, de caractère général et politique, retrace les principales activités de la Communauté, en 1985, dans le domaine social et esquisse les perspectives pour le proche avenir.

Dans le sommaire:

- A. Introduction
- B. Évolution sociale dans la Communauté en 1984
- C. Annexe statistique

235 pages

CB-46-86-565-FR-C

ISBN 92-825-6405-3

Publié en: allemand, anglais, danois, espagnol, français, grec, italien, néerlandais, portugais

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

800 FB

125 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

ACTO ÚNICO EUROPEU E ACTA FINAL

O Acto Único Europeu é uma concretização da vontade política, expressa pelos Chefes de Estado e de Governo, nomeadamente, em Fontainebleau, em Junho de 1984 e depois em Bruxelas, em Março de 1985, bem como em Milão, em Junho de 1985, de ver o conjunto das relações entre os Estados-membros progredir no sentido de uma União Europeia, em conformidade com a Declaração Solene de Estugarda de 19 de Junho de 1983.

76 p.

Línguas de publicação: DA, DE, EN, ES, FR, GR, IT, NL, PT.

ISBN 92-824-0332-7

BY 46-86-153 PT-C

Preço no Luxemburgo, IVA não compreendido:

ECU 3,41

BFR 150

ESC 500



SERVIÇO DAS PUBLICAÇÕES OFICIAIS DAS COMUNIDADES EUROPEIAS

L-2985 Luxembourg